

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

7 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 11 de fecha 7 de octubre de 2021

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00417-01 proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA contra CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 el señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA**, nació el día 31 de agosto de 1940, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda tiene más de 60 años de edad, siendo este uno de los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

2.1.1.2 el señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA**, laboró mediante contrato de trabajo verbal para el señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.18.935.742, domiciliado y residenciado en el municipio de Valledupar.

2.1.1.3 El accionante laboró desde el mes de enero del año 1982 hasta el día 30 de septiembre de 1999 de forma ininterrumpida, además laboró bajo la subordinación laboral del accionado, en las fincas Las Playas Vereda Casacará, finca Mar bella palmera La Mosa (Loma colará), Finca La estrella corregimiento de Guacoche, Finca Los Alpes vereda La Guajirita Becerril - Cesar, Finca La Palizá vía Codazzi - Cesar.

2.1.1.4 El demandante laboró haciendo trabajos de rastre y civilizando tierras, para siembra de algodón y arroz, como tractorista cosechero y el demandado le remuneraba los trabajos realizados pagándole siempre el salario mínimo de cada año.

2.1.1.5 El actor realizaba personalmente los trabajos encomendados, durante toda la relación laboral el demandado le impartía órdenes directas en su calidad de ex empleador.

2.1.1.6 El señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA** en su calidad de ex empleador, solamente realizó los aportes al sistema general de pensiones del ISS hoy COLPENSIONES desde el día 5 de septiembre de 1994 hasta el día 30 de septiembre de 1999 al demandante, lo anterior se demuestra con el reporte de semanas cotizadas en pensión, periodo 1964 hasta junio de 2013, impreso el día 28 de junio de 2013. Dejando por fuera las cotizaciones al sistema general de pensión que tiene derecho el demandante, desde el mes de enero de 1982 hasta el mes de agosto de 1994, le solicitó en reiteradas ocasiones a su ex empleador que le hiciera las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión.

2.1.1.7 El día 6 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA** en su calidad de ex empleador mediante apoderado, llevó al señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** al ministerio del trabajo seccional Valledupar, en aras de según el acta de conciliación firmada *"evitar futuro conflicto laboral y ponerle fin a cualquier diferencia originada con ocasión de la prestación de un servicio ... "*

2.1.1.8 El actor pensó que le iban hacer los aportes a pensión; pero lo que se hizo fue que mediante argucias renunciara a derechos laborales adquiridos, el acta firmada quedó viciada de plano, por dolo y mala fe por culpa de su empleador.

2.1.1.9 El señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** es beneficiario todavía del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, y por ende se puede pensionar sobre la base del marco legal del decreto 758 de 1990, actualmente no se encuentra pensionado por ningún fondo de pensiones, sin embargo, cumple con el requisito de la edad para pensionarse; pero le falta el tiempo dejado de cotizar al sistema por su ex empleador, indispensable para acceder a su pensión de vejez.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que entre el señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.18. 935. 742, y el Señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1. 786.413, existió contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el mes de enero de 1982 hasta el día 30 de septiembre de 1999.

2.2.2 Que se declare la nulidad del acta de conciliación de fecha 6 de noviembre de 2012 firmada ante El Ministerio Del Trabajo Seccional Valledupar, por vicios de dolo y mala fe por parte del demandado.

2.2.3 Que se ordene al señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Valledupar, identificado con la Cédula de ciudadanía No.18.935.742, hacer los aportes de pensión al Señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.786.413 desde el mes de enero de 1982 hasta el mes de agosto de 1994, al fondo COLPENSIONES, debido a que este es el último fondo que cotizó el demandante.

2.2.4 Que se ordene al señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA** que mientras el fondo de pensiones **COLPENSIONES** hace el reconocimiento pensional al demandante debe pagarle su mesada pensional, hasta que se realice la subrogación de su pensión por parte del fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

2.2.5 Que se condene al señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA** a pagar las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho el demandante debidamente indexado.

2.2.6 Se de aplicación de los art. 20, 50 del acuerdo 049 de 1990.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI MENDOZA** a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando que absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda que implique condena alguna a su cargo, en razón a que este no le asiste obligación pensional alguna a favor del demandante; caso contrario se declare probadas las excepciones perentorias propuestas.

Entre el demandante y el demandado existió contrato verbal de trabajo que tuvo vigencia entre el periodo Comprendido del 5 de septiembre de 1994 hasta el 28 de febrero de 1998.

El demandado no es propietario de las fincas relacionadas en uno de los hechos de la demanda. Como puede observarse en el certificado de tradición y libertad, la propiedad en el predio Las Playas es en proindiviso.

Vale la pena advertir que el actor laboró como "tractorista cosechero"; es decir, prestaba sus servicios de manera discontinua durante la temporada de la cosecha del cultivo, conforme a los ciclos del mismo, en el cultivo de arroz.

La remuneración pagada al actor durante la vigencia del contrato se ajustaba al salario mínimo vigente.

Es preciso aclarar que el demandado a pesar de que la labor ejecutada por el demandante era ocasional o transitoria, es decir, durante el tiempo de la cosecha, opto por afiliar al demandante al régimen de seguridad social integral, para ampararse de cualquier riesgo que pudiese ocurrir durante la prestación del servicio.

El demandado de manera voluntaria y concertada con el actor concurren al Ministerio de la Protección, tal como consta en el acta suscrita, con el fin de clarificar cualquier derecho que el actor hubiese podido tener, a pesar de que ello estaba prescrito y con el ánimo de evitar futuros conflictos judiciales.

Presentaron las excepciones previas de *"ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada"*.

Proponen excepciones perentorias para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *"falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, pago, buena fe y prescripción"*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Mediante providencia de fecha de 19 de noviembre de 2015 el *a quo* absolvió al demandado **CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA** de las pretensiones condenatorias de la demanda promovida por **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

2.4.2 Además, se condenó en costas la cual estas serán a cargo de la parte demandante. Proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si el demandante presto sus servicios personales a favor del demandado desde el mes de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1999 y si por consiguiente el demandado adeuda al demandante las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondiente al periodo comprendido entre mes de enero de 1982 hasta el mes de agosto de 1994”

En el caso de referencia no se debate la prestación de los servicios personales por parte del señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** al demandado **CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA** toda vez que el mismo demandado en la contestación de la demanda acepta la existencia del contrato verbal de trabajo con el demandante, sin embargo, donde si se advierte discrepancia es con relación a los extremos temporales como quiera que con el demandante asevera que dicha vinculación la boral se inició en el mes de enero de 1982 mientras que el demandado argumenta que no fue ese el tiempo que se inició el contrato si no que lo fue el día 5 de septiembre de 1995.

A folio 13 del plenario obra el resumen de semanas cotizadas por el empleador al demandante concedido por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones el cual da cuenta que el demandado comenzó a cotizar al demandante desde el día 5 de septiembre de 1994, así mismo a folio 20 obra certificación laboral suscrita por el demandado donde certifica que el demandante presto sus servicios personales a partir del 5 de septiembre de 1994 hasta el 28 de febrero de 1998 y que en ese tiempo desempeño el cargo de tractorista. A parte de esas documentales aportadas por el demandante se puede concluir que en efecto el presto sus servicios personales al demandado y como inicio de esa vinculación laboral las pruebas aducidas dan cuenta que fue el de 5 de septiembre de 1995 sin

que milite en el plenario otro medio probatorio que reste valor a las documentales referidas.

Respecto a lo anterior se debe señalar ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación que se surtieron los efectos previstos en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 por lo que se presume como ciertos los hechos planteados por el demandado en la contestación de la demanda, además se aplicó esta confesión presuntiva a los mismos hechos y argumentos del demandado ante la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte en la audiencia de trámite y juzgamiento, a partir del análisis del practicado concluyó que en efecto el demandante presto sus servicios personales al demandado; en cuanto a los extremos temporales a partir de la valoración de los medios probatorios dedujo que el contrato de trabajo que celebraron las partes se inició el día 5 de septiembre de 1994 y termino el día 30 de septiembre de 1999.

En orden de ideas, la declaratoria de existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes se despachó de forma desfavorable las pretensiones del demandante. y como quiera que las demás pretensiones dependían de esa declaración resultó improcedente las pretensiones condenatorias del actor.

Con relación a la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de conciliación suscrita entre las partes el día 6 de noviembre de 2012 se manifestó la Juzgadora que aunque el demandante alega que dicha suscripción debe ser anulada por dolo del demandado, una vez valorada por el Juez en comunión con las las pruebas que obran en el proceso no se logró establecer si el demandado actuó con dolo y ejerció la presión de la cual se duele el actor que debió probarla plenamente lo cual no sucedió en el caso estudiado..

Declaró las excepciones de falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, pago y buena fe.

2.5. CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llego a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, notificado por estado 126 del 25 de agosto de 2021 se corrió traslado para alegar en conclusión de manera conjunta por tratarse de consulta de la sentencia y de acuerdo a la constancia secretarial se presentaron alegatos así:

ALEGATOS CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA

Requiere que se confirme en su totalidad la decisión adoptada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (Cesar), el día diecinueve (19) de noviembre de 2015, mediante la cual se absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que no existe asidero factico, probatorio ni jurídico que soporte lo afirmado por el demandante. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA

No ejerció su derecho.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en determinar:

*¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** y el demandado **CARLOS***

ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA durante enero de 1982 hasta septiembre de 1999? En caso afirmativo.

¿Hay lugar a ordenar el pago de los aportes a pensión desde el mes de enero de 1982 hasta agosto de 1994?

¿Es procedente el reconocimiento pensional bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y mientras se hace la subrogación pensional a COLPENSIONES corresponde al demandado el pago de las mesadas pensionales?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte el Artículo 23 ibidem refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
- c. Un salario como retribución del servicio.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que ellas persiguen.

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre éste y el señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA**, desde enero 1982 hasta septiembre de 1999 y como consecuencia de ello que haga los aportes de pensión al demandante desde enero de 1982 hasta agosto de 1994 que tiene derecho, reconocimiento pensional además de las mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas, a cargo del demandado

En contraprestación de lo indicado por el demandante, el demandante manifestó que existió relación laboral durante septiembre de 1994 hasta febrero de 1998 y que fue objeto de todos los pagos legales y aportes a pensión, por tanto, no hay lugar a reconocimiento de ninguna de las pretensiones de la demanda, debido a que el demandante no probó la relación laboral durante los años que alega y la carga probatoria en este caso le corresponde a la parte demandante.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones al no lograr probar la existencia de la relación laboral dentro de los años 1982 a 1994 por el demandante, y como quiera que este no asistió a ninguna de las dos audiencias ni la del Art 77 y tampoco a la del Art 80 del CPL, de igual forma, se declararon probados los hechos susceptibles de confesión en favor del demandado. Por otro lado, tampoco asistieron los testigos a la audiencia de trámite y juzgamiento, como consecuencia de ello tampoco se realizaron las pruebas testimoniales ni el interrogatorio de partes que solicitó el demandante y la parte actora es quien tiene la carga de probar su dicho dando aplicación al artículo 167 del C.G.P. y de manera oficiosa declaró probadas las excepciones de falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, pago y buena fe.

De acuerdo con lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Verificado de manera exhaustiva el expediente, se tiene que ninguna de las partes asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., por tanto, se declararon probados los hechos susceptibles de confesión en favor del demandado. De otro lado, tampoco asistieron ni las partes ni los testigos a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem y como consecuencia de ello no se realizaron los interrogatorios de parte ni la prueba testimonial.

Tal como lo indica el Juez de Primer grado, no existe prueba documental ni testimonial de la que se pueda concluir lo alegado por el demandante ni otra prueba de la que se pueda acreditar la existencia de la relación laboral durante las fechas estipuladas por el actor, pues se resalta que le corresponde a la parte activa demostrar la prestación personal del servicio durante el tiempo que alega.

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Debe finalmente esta colegiatura, ante la pretensión correspondiente a la declaración de la nulidad de la conciliación celebrada entre el señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** y **CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA** el 6 de noviembre de 2012 ante el MINISTERIO DE TRABAJO, debe resaltar que no hay prueba que confirme vicios respecto a la intención que hubo por parte del demandado durante la conciliación que se llevó a cabo, como lo indicó a juez de primera instancia de igual forma.

Lo que se avizora en el trascurso del proceso es el abandono total por la parte demandante, dejando al garete el destino del mismo, lo cual no podría sino llegar a este puerto dada la orfandad probatoria en la que fue sumido.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, por sustracción de materia, se hace innecesario resolver los demás problemas jurídicos planteados

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

No se condenará en costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse el fallo de primera instancia en su integralidad

.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **RAFAEL JOSE ALVAREZ ANAYA** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE GIOVANNETTI MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado